

mayoría, quedaron aprobados. Se aprobó el nombre del Capítulo IV: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL". La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión artículos 21 y 22 inclusive. Asimismo una Enmienda por Adición al artículo 21, presentada por el Diputado Orellana Rojas y compañeros, la cual se encontraba redactada de la forma siguiente: "Artículo 21. 4) Tanto en los arbitrajes de derechos como en los de equidad, una vez constituido el Tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes. No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litispendencia ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas". El Representante Villagrán Kramer informó que los miembros de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales habían estudiado y examinado las enmiendas presentadas, razón por la que las mismas contaban con todo el apoyo de la comisión. El Representante Orellana Rojas expresó que tenía una adición al párrafo 2o. del artículo 22 que podría ser de estilo, ya que lo que se pretendía era que se agregara la frase "o levante", debido a que ello era el correlativo de la petición formulada, haciendo del conocimiento del Honorable Pleno que tal situación había sido discutida y aceptada dentro del seno de la comisión. La Presidencia informó que Secretaría había tomado debida nota, por lo que sería incorporado al texto. El Representante Villagrán Kramer confirmó que en efecto la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales había examinado la corrección presentada, estimándose que no era una enmienda de fondo sino de estilo, por lo que como tal debía de ser apreciada. No habiendo más intervenciones y considerándose suficientemente discutido el asunto, la Secretaría indicó que se procedería a votar por lo que preguntó: ¿Los Diputados que estén a favor de la Enmienda por Adición al artículo 21 presentada lo manifestaran con la señal acostumbrada? Habiendo mayoría, quedó aprobada. Se preguntó si se aprobaba el artículo 21 con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobada. Seguidamente se preguntó si se aprobaba el Capítulo IV que comprendía los artículos 21 y 22 y la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. La Secretaría informó que se había desintegrado el quórum. En consecuencia, el Presidente en Funciones, Representante Lizardo Arturo Sosa López, solicitó a los Diputados Duarte Sáenz de Tejada y Fortuny Ardón, recorrer los pasillos del Congreso e invitar a los Señores Diputados a ingresar al Hemiciclo Parlamentario para poder continuar con la sesión. Seguidamente la Secretaría informó que el quórum había sido restablecido. A continuación se aprobó el nombre del Capítulo V: "SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES". La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 35 inclusive. Asimismo, Enmiendas a los artículos 26 y 35 presentadas por el Diputado Orellana Rojas y compañeros, las cuales se encontraban redactadas de la forma siguiente: **Enmienda por Sustitución Total del Artículo 26:** "ARTICULO 26. Iniciación de las actuaciones arbitrales. 1) Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje. 2) La presentación de la demanda en las actuaciones arbitrales interrumpe la prescripción. 3) Si en el curso del proceso arbitral se transfiriere derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el suceso universal o en contra de él. En cualquier caso, el suceso a título particular puede intervenir o ser llamado al proceso en calidad de parte y, si las otras partes consienten en ello, el enajenante o el suceso universal puede ser objeto de exclusión. El laudo dictado contra estos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular." **Enmienda por Sustitución Total al párrafo 1) del artículo 35:** ARTÍCULO 35. 1) Para los efectos a que se refieren los artículos 15 (2) (a) y (b); 15 (3); 17 (2) y (3); 18 (1); 21 (3); 22 (2) y 34 (1), el tribunal competente al que el tribunal arbitral solicite asistencia judicial de conformidad con el artículo 9), resolverá dicha solicitud en un plazo máximo de siete días, sin formar artículo. Contra lo resuelto por el tribunal competente no cabe oposición ni recurso alguno." La Secretaría informó que se había desintegrado el quórum. En tal virtud, la Presidencia solicitó a los Diputados Barrientos Díaz y Díaz Marroquín, recorrer los pasillos del Congreso e invitar a los Señores Diputados a ingresar al Hemiciclo Parlamentario para continuar con el desarrollo de la sesión. Seguidamente la Secretaría informó que se había reintegrado el quórum. El Presidente en Funciones, Representante Lizardo Arturo Sosa López, exhortó a los Señores Parlamentarios a que tomaran mayor consideración a la tabla del quórum, ya que se habían dado instrucciones precisas de que el quórum se mantuviera en forma exacta con el objeto de que actuaran en todo momento de conformidad con la ley, indicando que si tenían un poco de paciencia y se ponían de acuerdo a nivel de Bloques Legislativos, consideraba que sería posible que los Diputados pudieran atender los importantes asuntos que tenían que cubrir en determinado momento sin que se interrumpiera la sesión plenaria. A continuación, sometió a discusión la Enmienda por Sustitución Total del artículo 26. El Representante Orellana Rojas dejó constancia de que de todas las enmiendas presentadas, la que técnicamente tenía más importancia era la relativa al artículo 26, ya que en el párrafo 2o. se pretendía ajustar totalmente la redacción a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, para que en el caso del Arbitraje, el emplazamiento produjera el mismo efecto material de interrumpir la prescripción si se tratara de una demanda planteada ante la jurisdicción civil. Para finalizar expresó que en el párrafo 3o. se había pensado transcribir casi literalmente la norma del Código Procesal Civil y Mercantil. No habiendo más intervenciones y considerándose suficientemente discutido el asunto, la Secretaría indicó que se procedería a votar por lo que preguntó: ¿Los Diputados que estén a favor de la Enmienda por Sustitución Total al artículo 26. lo manifestaran con la señal acostumbrada? Habiendo mayoría, quedó aprobada. Se preguntó si se aprobaba el artículo 26 con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. Seguidamente la Presidencia sometió a discusión el artículo 35 con la enmienda presentada. No habiendo discusión, la Secretaría indicó que se procedería a votar por lo que preguntó: ¿Los Diputados que estén a favor de la Enmienda por Sustitución Total al párrafo 1) del artículo 35, lo manifestaran con la señal acostumbrada? Habiendo mayoría, quedó aprobada. Se preguntó si se aprobaba el artículo 35 con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. A continuación, se sometió a discusión el Capítulo V que comprendía los artículos del 23 al 35 inclusive, con las enmiendas incorporadas. No habiendo discusión, se preguntó si se aprobaba. Habiendo mayoría, quedó aprobado. Se aprobó el Capítulo VI de la Ley de Arbitraje: "PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES". Seguidamente la Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 inclusive. Asimismo, Enmienda al párrafo 2) del artículo 42 presentada por el Diputado Orellana Rojas y compañeros, la cual se encontraba redactada de la forma siguiente: "ARTICULO 42. 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados en el inciso a), del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro del mes siguiente a la fecha del laudo". No habiendo discusión, la Secretaría indicó que se procedería a votar por lo que preguntó: ¿Los Diputados que estén a favor de la Enmienda por Sustitución Total al párrafo 2o. del artículo 42, lo manifestaran con la señal acostumbrada? Habiendo mayoría, quedó aprobada. Se preguntó si se aprobaba el artículo 42 con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. A continuación la Presidencia sometió a discusión el Capítulo VI que comprendían los artículos del 36 al 42 inclusive, con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. Se aprobó el nombre del Capítulo VII: "IMPUGNACION DEL LAUDO". La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión artículos 43, y 44 inclusive. Asimismo una Enmienda por Sustitución Total a los párrafos 4) y 6) del artículo 44 presentada por el Diputado Orellana Rojas y compañeros, la cual se encontraba redactada de la forma siguiente: "ARTICULO 44. 4) Contra las resoluciones de trámite o de fondo que emita la Sala de la Corte de Apelaciones en la subestanción del recurso de revisión no cabe recurso alguno. 6) Transcurridos cuarenta (40) días desde la fecha de interposición del recurso de revisión, si la Sala de la Corte de Apelaciones no se hubiere pronunciado sobre el laudo impugnado quedará legalmente confirmado y, por ende, tendrá la calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución". El Representante Molina Palma expresó que en el artículo 44, numeral 4to., podía en su momento saltar la duda de si éste "recurso alguno" vedaba el derecho de amparo, razón por la que deseara que el ponente de dicho proyecto aclarara esa situación, en el sentido de que si el mismo no era un atentado al derecho de defensa y al debido proceso. El Representante Orellana Rojas indicó que la Constitución de la República señalaba en su artículo 265 que no había ámbito que no fuera susceptible del amparo, razón por la que esa disposición debía de entenderse exclusivamente limitada a los recursos ordinarios que proveía el mecanismo procesal de la ley. Dejó claro además, que en la actualidad la legislación guatemalteca concebía al amparo no como un recurso, sino se transformaba en una acción, motivo por el que consideraban innecesario señalar que contra esas resoluciones o cualquier abuso que pudiera en su momento cometer el Tribunal de Amparo, éste no procedía porque no se podía limitar un derecho constitucional. El Representante Molina Palma agradeció la explicación proporcionada, expresando que efectivamente el recurso de amparo era una acción. No habiendo más intervenciones y considerándose

suficientemente discutido el asunto, la Secretaría indicó que se procedería a votar por lo que preguntó: ¿Los Diputados que estén a favor de la Enmienda por Sustitución Total a los párrafos 4) y 6) del artículo 44, lo manifestaran con la señal acostumbrada? Habiendo mayoría, quedó aprobada. Se preguntó si se aprobaba el artículo 44 con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. Seguidamente la Presidencia sometió a discusión el Capítulo VII que comprendía los artículos 43 y 44 inclusive, con la enmienda incorporada. No habiendo discusión se preguntó si se aprobaba. Habiendo mayoría, quedó aprobado. A continuación se aprobó el nombre del Capítulo VIII: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS". La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión los artículos 45, 46, 47, y 48 inclusive, que comprendían el Capítulo VIII. No habiendo discusión se preguntó si se aprobaba. Habiendo mayoría, quedaron aprobados. Seguidamente se aprobó el nombre del Capítulo IX: "OTROS METODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES". La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión artículos 49, y 50 inclusive, que comprendían el Capítulo IX. No habiendo discusión se preguntó si se aprobaban. Habiendo mayoría, quedaron aprobados. Se aprobó el nombre del Capítulo X: "DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS". La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión artículos 51, 52, 53, 54, 55, y 56 inclusive. Asimismo Enmienda por Sustitución Total al párrafo 1) del artículo 55, presentada por el Diputado Orellana Rojas y compañeros. El Representante Orellana Rojas indicó que en la enmienda presentada se había incurrido en una omisión, razón por la que solicitaba autorización para retirarla y presentar una que abarcara todo lo que se pretendía. En tal virtud, la Presidencia consultó al Honorable Pleno del Congreso si autorizaba el retiro de la enmienda presentada. Habiendo mayoría, quedó retirada. Seguidamente la Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión Enmienda por Sustitución Total a los numerales 1) y 3) del artículo 55, presentada por el Diputado Orellana Rojas y compañeros, la cual se encontraba redactada de la forma siguiente: "ARTICULO 55. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: 1. Artículos 2170, 2171, 2175 y 2176 del Código Civil (Decreto Ley 106). 3) Artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 292 y 293 del Código Procesal Civil y Mercantil. (Decreto Ley 107)". No habiendo discusión la Secretaría indicó que se procedería a votar por lo que preguntó: ¿Los Diputados que estén a favor de la Enmienda por Sustitución Total al artículo 55, lo manifestaran con la señal acostumbrada? Habiendo mayoría, quedó aprobada. Se preguntó si se aprobaba el artículo 55 con la enmienda incorporada. Habiendo mayoría, quedó aprobado. La Presidencia sometió a discusión el Capítulo X que comprendía del artículo 51 al 55 inclusive, con la enmienda incorporada. No habiendo discusión, se preguntó si se aprobaba. Habiendo mayoría, quedó aprobada. La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión el Preámbulo. El Representante Orellana Rojas anunció que presentaría un Fondo de Revisión para dos normas que habían sido aprobadas con anterioridad. No habiendo más intervenciones y considerándose suficientemente discutido el asunto, se preguntó si se aprobaba el Preámbulo. Habiendo mayoría, quedó aprobado. Se aprobó el nombre de la ley: "LEY DE ARBITRAJE". Seguidamente la Secretaría anunció que se procedería a dar lectura a la Redacción Final del proyecto de Decreto en relación. El Presidente en Funciones, Representante Lizardo Arturo Sosa López, indicó que los Señores Diputados habían recibido una nota firmada por la Presidencia del Congreso con relación al tema de los descuentos por concepto de inasistencia a las sesiones sin excusa, señalando para el efecto que varios Representantes habían demostrado fehacientemente que existía error en el cómputo, razón por la que agradecería a los Parlamentarios que tuvieran elementos probatorios para demostrar que existía algún error, lo comunicaran para que fueran borrados de la lista de los descuentos de las dietas que mandaba el artículo 66 de la Ley de Régimen Interior. Asimismo recordó que ese día por la tarde, llegaría al Congreso el Sector de Administración de Justicia para discutir los asuntos presupuestarios, para lo cual se encontraba programado un almuerzo. Expresó además, que en relación a la autorización otorgada a la Procuraduría de los Derechos Humanos para que utilizaran el Hemiciclo para una sesión simbólica, informaba que sería trasladada para el viernes 13 de octubre del año en curso. Indicó que en relación a la citación solicitada para que algunos Ministros de Estado comparecieran ante el Pleno del Congreso, informaba que el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Finanzas Públicas y Energía y Minas asistirían el día miércoles 4 de octubre y el Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas el día jueves 5 de octubre del año en curso. Seguidamente la Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión Moción Privilegiada presentada, por medio de la cual se solicitaba que el Pleno del Congreso en su Sexagésima Sexta sesión ordinaria se declarara en sesión permanente hasta agotar los puntos del Orden del Día y continuar con la sesión el día martes 3 de octubre a las nueve horas en punto. No habiendo discusión se preguntó si se aprobaba. Habiendo mayoría, quedó aprobada. -10- El Presidente en Funciones, Representante Lizardo Arturo Sosa López, indicó que en virtud de los múltiples compromisos que debían de atender al medio día y por haber transcurrido tres horas desde el inicio de la sesión, manifestaba que suspendería la sesión para continuarla el día martes 3 de octubre a las nueve horas en punto, para lo cual convocaba a los Señores Diputados para asistir a las sesiones de los días martes 3, miércoles 4 y jueves 5 de octubre del año en curso. Seguidamente suspendió la sesión permanente siendo las doce horas con cinco minutos. **DIPUTADOS QUE NO ASISTIERON CON EXCUSA:** Carlos Leonel Moscoso Machorro, Humberto García Serrano, Francisco Javier Castellanos de León, Ricardo de la Torre Gimeno, César Arnulfo Duarte Soto, Julio Guillermo González Gamarra, Macario Leonardo González Gómez, Zury Manfredo Maldonado Hip, Francisco Piló Surec, Alfonso Antonio Portillo Cabrera, Edgar Abraham Rivera Sagastume, Edgar Leonel Rodríguez Lara, Jorge Skinner Klée.

Decreto Número 67-95

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en un gran número de Estados de la comunidad jurídica internacional, el desarrollo del arbitraje ha cobrado una significativa importancia como un medio alternativo para la resolución de conflictos, ya que dicho procedimiento no solo contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además, ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con celeridad y eficacia.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el régimen legal aplicable al arbitraje actualmente contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil contiene una serie de normas y disposiciones que han dejado de representar los avances más recientes en esta materia, y que por ende, se han constituido en verdaderos obstáculos para que las partes interesadas puedan usar efectiva y continuamente el arbitraje, no lográndose por ello los beneficios considerados anteriormente.

CONSIDERANDO:

Que la sustitución del régimen legal aplicable en Guatemala al arbitraje, deviene no solo de la necesidad de modernizar las normas pertinentes para lograr los beneficios ya citados, sino que se hace también una necesidad a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje que la República de Guatemala ha suscrito y ratificado y que al recoger las tendencias modernas en esta materia, haciéndose por ende imperioso lograr la adecuación de las normas internas con las de origen internacional, para obtener un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente

LEY DE ARBITRAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Ambito de aplicación.

1. La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.
2. Las normas contenidas en los artículos 11, 12, 45, 46, 47, y 48 de la presente ley, se aplicarán aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

ARTICULO 2. Arbitraje internacional.

- 1). Un arbitraje es internacional, cuando:
 - a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de su celebración, sus domicilios en estados diferentes, o
 - b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus domicilios:
 - i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
 - ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 2) Para los efectos del numeral 1) de este artículo, se entenderá que:
 - a) Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
 - b) Si una parte no tiene ningún domicilio o residencia habitual, se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre.

ARTICULO 3. Materia objeto de arbitraje:

- 1) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- 2) También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.
- 3) No podrán ser objeto de arbitraje:
 - a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 - b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
 - c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
 - 4) Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales.

ARTICULO 4. Definiciones.

A los efectos de la presente ley:

- 1) "Acuerdo de Arbitraje", o simplemente "Acuerdo", es aquí por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- 2) "Arbitraje" significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.
- 3) "Institución Arbitral Permanente" o simplemente "Institución", significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros.
- 4) "Tribunal Arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
- 5) "Tribunal" significa un órgano del sistema judicial de este país, ya sea unipersonal o colegiado.

ARTICULO 5. Reglas de Interpretación:

- 1) Cuando una disposición de la presente ley, excepto el artículo 36, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.
- 2) Cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje que en él se pudiera mencionar o incorporar.
- 3) Cuando una disposición de la presente ley, excepto el inciso a) del artículo 32 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 41, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

ARTICULO 6. Notificaciones y cómputo de plazos.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar expresamente señalado para ello, su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se decubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
 - b) La comunicación o notificación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones hechas en un procedimiento ante un tribunal.
- 3) Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día de sueto o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente inmediato.

ARTICULO 7. Renuncia al derecho a impugnar.

- 1) Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace dentro de ese plazo, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.
- 2) La parte que no haya ejercido su derecho de impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo fundado en ese motivo.

ARTICULO 8. Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rigen por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

ARTICULO 9. Tribunal competente para ejercer funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

En defecto de acuerdo entre las partes, las funciones a que se refieren los artículos 15 (3) y 4); 18 (1); 21 (3); 22 (2) y 34 serán ejercidas a elección de actor, por el Juez de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, o el del lugar de celebración del acuerdo de arbitraje, el del lugar donde deba dictarse el laudo, el del domicilio de cualquiera de los demandados o, en cualquiera de los anteriores lugares si coinciden todas o algunas de las circunstancias anteriores.

CAPITULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTICULO 10. Forma del acuerdo de arbitraje.

- 1) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un "compromiso" o de una "cláusula compromisoria", sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
- 2) El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente.
- 3) Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE".

ARTICULO 11. Excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje.

- 1) El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia.

Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia.

- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, habiéndose hecho valer la excepción de incompetencia, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

ARTICULO 12. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

Salvo lo establecido en el artículo 22, cualquiera de las partes podrá solicitar de un tribunal la adopción de providencias cautelares que estime adecuadas para asegurar su derecho.

No se entenderá como renuncia del acuerdo de arbitraje el hecho de que una de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicite de un tribunal la adopción de providencias cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas providencias.

CAPITULO III

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTICULO 13. Número de árbitros.

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres, salvo que el monto en controversia no exceda de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), en cuyo caso, a falta de acuerdo, el árbitro será uno.

ARTICULO 14. Calidades para ser árbitros.

- 1) Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3) No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

No obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

ARTICULO 15. Nombramiento de los árbitros.

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente o someter al reglamento de la entidad encargada de administrar el arbitraje, el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:
 - a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; luego, entre los tres árbitros, designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral, y si no logran ponerse de acuerdo, ejercerá como Presidente el de mayor edad. Si una parte no nombra al árbitro dentro de un plazo de quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días siguientes contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 9.
 - b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro luego de transcurridos quince días desde que se hizo el primer requerimiento para ello, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 9.
 - c) Una vez designado un árbitro, éste deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de las dos semanas siguientes a su designación. Vencido dicho plazo, a falta de manifestación expresa, se tendrá como aceptada tácitamente la designación. Una vez recaída la aceptación del árbitro único o la del último árbitro, si el tribunal arbitral estuviere compuesto por más de un árbitro, dicho tribunal arbitral considerará legalmente constituido.
- 3) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, ya sea:
 - a) una parte no actúa conforme a lo estipulado en dicho procedimiento.
 - b) las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento.

- c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, entonces, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al artículo 9 que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

- 4) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 2) ó 3) del presente artículo al tribunal competente conforme al artículo 9, será definitiva, y por consiguiente no cabrá recurso, remedio procesal o impugnación alguna en contra de dicha decisión. Al nombrar un árbitro, el tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes, si el arbitraje fuera internacional.

- 5) Los árbitros no representarán los intereses de ninguna de las partes, ejercerán el cargo con absoluta imparcialidad e independencia.

ARTICULO 16. Motivos de recusación.

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les hubiera informado de ellas.
- 2) Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTICULO 17. Procedimiento de recusación.

- 1) Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la entidad que administre el arbitraje.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 16, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre la procedencia de la recusación, sin la participación del recusado, y por mayoría absoluta. Toda decisión que tenga que tomar el tribunal arbitral en este sentido, deberá estar resuelto a más tardar dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se presente la recusación.

Quando se designe un solo árbitro, la recusación se formulará ante el tribunal competente conforme el Artículo 9.

- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal competente conforme el artículo 9, que decida sobre la procedencia de la recusación. La decisión a que arribe dicho tribunal será definitiva, y por ende, no susceptible de recurso, remedio procesal o impugnación alguna. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

ARTICULO 18. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal, para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente de conformidad con el artículo 9, que dé por terminado el encargo, decisión que será definitiva, y por ende, no susceptible de recurso, remedio procesal o impugnación alguna.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 17, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 16.

ARTICULO 19. Nombramiento de un árbitro sustituto.

Quando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 ó 18, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

ARTICULO 20. Derecho a exigir anticipo de gastos y honorarios.

Salvo pacto en contrario, la aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a la institución encargada de la administración del arbitraje, el derecho a exigir de las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender a las retribuciones de los árbitros, y los gastos de la administración del arbitraje. Si el pago del anticipo no se efectúa dentro de los quince días siguientes al requerimiento correspondiente, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procesamiento de arbitraje.

**CAPITULO IV
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

ARTICULO 21. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvencción, en su caso. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido o se está excediendo de su mandato deberá oponerse, tanto pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, estimar una excepción presentada más tarde de lo indicado en el primer párrafo, si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de quince días a partir del recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 9, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será definitiva y, por ende, no susceptible de ser revisada por recurso o remedio procesal alguno. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.
- 4) Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.

No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litisdependencia ni los incidentes de nulación.

Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento uex competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

ARTICULO 22. Facultades del tribunal arbitral de ordenar providencias cautelares.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las providencias cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que haya solicitado la providencia, una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.
- 2) Asimismo, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán estas o los árbitros requerir al tribunal competente de conformidad con el artículo 9, que decrete o levante aquellas providencias cautelares que deban ser cumplidas por terceros, o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada con base en el numeral 1 anterior.

CAPITULO V

SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTICULO 23. Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes equitativamente y darse a cada una de ellas plena uidad de hacer valer sus derechos, conforme a los principios esenciales de audiencia, lición e igualdad entre las partes.

ARTICULO 24. Determinación del procedimiento.

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

ARTICULO 25. Lugar del arbitraje.

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

ARTICULO 26. Iniciación de las actuaciones arbitrales.

- 1) Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.
- 2) La presentación de la demanda en las actuaciones arbitrales interrumpe la prescripción.
- 3) Si en el curso del proceso arbitral se transfiriere derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra de él.

En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado al proceso en calidad de parte y, si las otras partes consienten en ello, el enajenante o el sucesor universal puede ser objeto de exclusión.

El laudo dictado contra estos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular.

ARTICULO 27. Idioma en el Arbitraje Internacional.

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales de carácter internacional. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes determinados por el tribunal arbitral.

ARTICULO 28. Demanda y contestación.

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar la demanda, o la reconvencción en su caso, antes de que haya sido contestada una u otra.

ARTICULO 29. Audiencias y actuaciones por escrito.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes, con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de las partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

ARTICULO 30. Representación de las partes.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representantes, que pueden ser abogados.

ARTICULO 31. Notificaciones.

Las partes deberán designar un domicilio especial para recibir comunicaciones escritas. Si así no lo hicieron al momento de presentar su demanda y contestación, el tribunal arbitral podrá conminarlas para que lo hagan dentro de un plazo a ser fijado por el mismo tribunal.

ARTICULO 32. Rebeldía de una de las partes.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:
 - a) El demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 28, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones,
 - b) El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 28, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- 2) Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia.

ARTICULO 33. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para:
- Nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.
 - Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcionen acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

ARTICULO 34. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

- 1) El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrán pedir la asistencia de un tribunal competente para la práctica de pruebas.
- 2) El tribunal practicará bajo su exclusiva dirección, si así se le requiere, la prueba solicitada, debiendo entregar copia certificada de las actuaciones al solicitante. De lo contrario, el tribunal se limitará a formular el apercebimiento de ley para que la prueba en cuestión sea conducida y tramitada ante el tribunal arbitral.

ARTICULO 35. Procedimiento para la prestación de auxilio judicial.

- 1) Para los efectos a que se refieren los artículos 15 (2) (a) y (b); 15 (3); 17 (2) y (3); 18 (1); 21 (3); 22 (2) y 34 (1), el tribunal jurisdiccional competente al que el tribunal arbitral solicite asistencia judicial de conformidad con el artículo 9), resolverá dicha solicitud en un plazo máximo de siete días, sin formar artículo. Contra lo resuelto por el tribunal competente no cabe oposición ni recurso alguno.
- 2) A menos que la medida probatoria o ejecutoria solicitada sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, el tribunal jurisdiccional competente se limitará a cumplir con la solicitud de asistencia pedida por el tribunal arbitral, sin entrar a juzgar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra cualquier resolución que para el efecto emita.

CAPITULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 36. Normas aplicables al fondo del litigio.

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio, en los arbitrajes internacionales, de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al Derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de Derecho Internacional Privado. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el Derecho aplicable.
- 2) En el caso de que el arbitraje sea de carácter internacional, el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las prácticas y principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación.
- 3) Tanto en los arbitrajes nacionales, como en los internacionales, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTICULO 37. Amigable composición (arbitraje "ex aequo et bono").

- 1) En el arbitraje de equidad ("ex aequo et bono"), también llamado amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo "en conciencia" o "según su leal saber y entender".
- 2) Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, el arbitraje "de derecho" y el arbitraje "de equidad" (ex aequo et bono), se encuentran sujetos a la misma regulación contemplada en esta ley.
- 3) El tribunal arbitral compuesto de amigables componedores o árbitros arbitadores decidirá conforme a la equidad (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente a hacerlo así.

ARTICULO 38. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros, dirimiendo los empates el voto del Presidente. El árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

ARTICULO 39. Transacción.

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral, dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden las partes, y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTICULO 40. Formas y contenido del laudo.

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 19. Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 25. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.
- 5) Sujeto a lo que las partes hubieran podido acordar en materia de costas, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen de la práctica de las pruebas, y en su caso, el costo del servicio prestado por la institución que tenga encomendada la administración del arbitraje. En todo caso, los honorarios de los árbitros serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaren mala fe en alguna de ellas.

ARTICULO 41. Terminación de las actuaciones.

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral, dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
- El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.
 - Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

Este acuerdo de dar por terminadas las actuaciones, no perjudica el derecho que las partes tienen, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

- El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible, y que dicha terminación redunde en beneficio de las partes.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 42 y en el párrafo 5) del artículo 44.
- 4) En el caso de terminación de las actuaciones arbitrales, de conformidad con el inciso a) del numeral 2) de este artículo, dicha terminación impedirá al demandante renovar en el futuro el mismo proceso arbitral y supone la renuncia al derecho respectivo.

ARTICULO 42. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

- 1) Dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra:
- Pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.
 - Si así lo acuerdan las partes, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.
- Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud. La corrección y/o la interpretación formará parte del laudo.
- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro del mes siguiente a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro del plazo máximo de dos meses.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo, prórroga que no podrá exceder en ningún caso, de un mes desde que se dicte la misma.
- 5) El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por complementar su laudo.

- 6) Lo dispuesto en el artículo 40 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

**CAPITULO VII
IMPUGNACION DEL LAUDO**

ARTICULO 43. El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral.

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando:
 - a) La parte que interpone la petición prueba:
 - i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o
 - ii) Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
 - iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
 - b) la Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:
 - i) que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.
- 3) La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral
- 4) La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión.

ARTICULO 44. Trámite de la revisión.

- 1) Promovida la revisión en contra del laudo, se dará audiencia a los otros interesados, por el plazo común de dos días.
- 2) Si la revisión se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover dicho recurso o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el recurso de revisión por el plazo de diez días.
- 3) La Sala de la Corte de Apelaciones resolverá la revisión planteada, sin más trámite, dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo, después de concluido el de prueba.
- 4) Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita la Sala de la Corte de Apelaciones en la substanciación del recurso de revisión, no cabe recurso alguno.
- 5) La Sala de la Corte de Apelaciones, cuando se le solicite la revisión de un laudo, podrá suspender las actuaciones de revisión, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de revisión. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el artículo 42.
- 6) Transcurridos cuarenta (40) días desde la fecha de interposición del recurso de revisión, si la Sala de la Corte de Apelaciones no se hubiere pronunciado sobre el laudo impugnado quedará legalmente confirmado y, por ende, tendrá la calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución.

CAPITULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

ARTICULO 45. Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

- 1) Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, siempre que sean aplicables.

- 2) En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.
- 3) En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de acuerdo con las normas de esta ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

ARTICULO 46. Reconocimiento y ejecución.

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 47. Será tribunal competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juzgado de lo Civil o Mercantil con competencia territorial en el lugar del domicilio de la persona contra quien se intenta ejecutar el laudo o en el lugar donde se encuentren sus bienes.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar, ya sea el original del documento en el que se haga constar el laudo, debidamente autenticado, o copia debidamente certificada de dicho documento, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, deberán ser traducidos a dicho idioma, bajo juramento por traductor autorizado en la República, y de no haberlo para determinando idioma, será traducido bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización notarial de sus firmas.

ARTICULO 47. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los siguientes casos:

- a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
 - iii) Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) Cuando el tribunal compruebe:
 - i) Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del Estado de Guatemala.

ARTICULO 48. Procedimiento para el reconocimiento y ejecución del laudo.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Transcurrido el plazo de un mes, señalado en el artículo 43 (3), sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el tribunal competente de conformidad con el artículo 46 (1), mediante la solicitud de la ejecución, a la cual se acompañarán los documentos indicados en el artículo 46 (2).
- 2) Se acompañará igualmente, en su caso, copia certificada de la resolución judicial que hubiere recaído al resolverse el recurso de revisión.
- 3) De la ejecución planteada, el tribunal dará audiencia por tres días al ejecutado, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en la pendencia del recurso de revisión, siempre que se acredite documentalmente dicho extremo con el escrito de oposición. En este caso, el tribunal decretará sin más trámite la suspensión de la ejecución hasta que recaiga resolución con respecto al recurso de revisión y, si dicho recurso prosperara, el tribunal, al presentarse copia certificada de dicha resolución, dictará auto denegando la ejecución.
- 4) Fuera de lo previsto en el numeral anterior, y si no concurren cualquiera de las causales establecidas en el artículo 47, el tribunal dictará auto despatchando la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.
- 5) Cualquier resolución de trámite o de fondo que recaiga en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo, no es susceptible de recurso o remedio procesal alguno.
- 6) En todo lo no previsto en el presente capítulo para el reconocimiento y ejecución de laudos, se serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales aplicables a ejecución de sentencias nacionales, siempre que dicha aplicación sea compatible con la celeridad y eficacia con que se debe ejecutar un laudo arbitral.

**CAPITULO IX
OTROS METODOS ALTERNATIVOS PARA LA
RESOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES**

ARTICULO 49. De la conciliación.

La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

ARTICULO 50. Substanciación de la conciliación.

La intervención de un tercero en el proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los Centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por Notario, o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS**

ARTICULO 51. Capacidad del Estado y personas de Derecho de Público para someterse al arbitraje.

Una vez que el Estado, las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, hayan celebrado un convenio arbitral válido, no podrá objetarse la arbitrabilidad de la controversia, o la capacidad del Estado y de las demás entidades citadas para ser parte del convenio arbitral, al amparo de normas o reglas adoptadas con posterioridad a la celebración de dicho convenio.

ARTICULO 52. Procesos arbitrales en trámite.

Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, inciso m) de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República, y sus reformas), disposición que se aplicará por analogía para el caso regulado en las actuaciones judiciales.

ARTICULO 53. Modificación de disposiciones conexas.

- 1) Se modifica, por adición, el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, agregándose, al final un nuevo numeral, así: "6o.- Tampoco serán materia del recurso contencioso administrativo, aquellas controversias que deben resolverse mediante el procedimiento arbitral, cuando éste hubiere sido acordado de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado."
- 2) Se modifica el artículo 43 de la Ley de Migración y Extranjería (Decreto Ley 22-86), el cual queda así: "Los extranjeros pueden ser tutores y promotores pero no están obligados a aceptar el cargo, excepto cuando se trata de parientes dentro de los grados de ley y de conacionales; así también podrán desempeñar el cargo de árbitros de equidad y de derecho."

ARTICULO 54. Fusión de los conceptos de "cláusula compromisorias" y "compromiso".

Por virtud de lo dispuesto en la presente ley, se reconoce el acuerdo de arbitraje como la forma para obligarse recíprocamente a resolver conflictos mediante la utilización del arbitraje. A partir de la fecha en que cobre vigencia la presente ley, todas las referencias que pudieren encontrarse en diversas disposiciones legales, tanto a la "cláusula compromisorias" o al "compromiso", deberá entenderse que se refieren al acuerdo de arbitraje reconocido y definido en la presente ley.

ARTICULO 55. Derogación de Disposiciones legales.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos, 2170, 2171, 2175, y 2176 del Código Civil (Decreto-Ley 106).
2. Último párrafo del artículo 671 del Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República).
3. Artículos, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 292 y 293 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-ley 107).
4. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 56. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

LIZARDO ARTURO ROSA LOPEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO

CARLOS LEONEL MOSCOSO MACHORRO
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO



ERIC MEZA DUARTE
MINISTRO DE ECONOMIA



Decreto Número 70-95

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, por medio del Decreto 62-94, aprobó los aspectos normativos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 1995.

CONSIDERANDO:

Que existe un saldo de disponibilidades presupuestarias del Ejercicio Fiscal 1994, por un valor de Q.7.616.922.89, y una proyección de Q. 1.000.000.00 de productos financieros para un total de Q.8.616.922.89 a reprogramarse, para desarrollar y atender programas del propio Organismo que se encuentran deficitarios o no tengan partida específica asignada, debiendo dictar la disposición legal que autorice dicha medida.

CONSIDERANDO:

Que sobre el contenido del proyecto emitió dictamen favorable del Organismo Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 240 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en lo que al efecto determina la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1995, por un monto total de Q.8.616.922.89, con los recursos provenientes del saldo de disponibilidades presupuestarias reportado por el Congreso de la República, dentro de la ejecución de su presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 1994 y los productos financieros del mismo.

ARTICULO 2. Los recursos provenientes de la ampliación a que se refiere el artículo 1, serán destinados con exclusividad al Congreso de la República para la atención de sus programas deficitarios que correspondan al ejercicio fiscal 1995.

ARTICULO 3. La Tesorería del Congreso de la República deberá incorporar al Presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 1995, lo implementado de conformidad con el presente decreto, con lo cual el presupuesto del Organismo Legislativo asciende a la cantidad de Q.74.206.381.89.

ARTICULO 4. Asignar la cantidad de Quinientos Mil Quetzales (Q.500.000.00), para el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA, la cual utilizará específicamente para financiar el cumplimiento del programa designado de las áreas en conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el decreto número 60-95 del Congreso de la República.

ARTICULO 5. A efecto de que el Congreso de la República pueda utilizar las disponibilidades presupuestarias a que se refiere el presente decreto, no le será aplicable el contenido del artículo 60 del Decreto Ley Número 2-86, Ley Orgánica del Presupuesto. La Junta Directiva del Congreso, mediante acuerdo, hará la distribución analítica por objeto y renglón específico de gasto de los recursos provenientes de la presente ampliación.

ARTICULO 6. El presente decreto entrará en vigencia el día después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.